

RESEÑA

"Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad".

Fecha de la sentencia: 4 de junio de 2019.

Ejes temáticos del fallo:

- ✓ Ley de Glaciares: Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y el ambiente Periglacial
- ✓ Derechos de incidencia colectiva atinentes a la protección del ambiente
- ✓ Acceso al agua potable
- ✓ Art. 240 del Código Civil y Comercial de la Nación
- ✓ Consideración de los objetivos generales de bien común para garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles

Claves del fallo:

- ✓ El acceso al agua potable, es un derecho cuya tutela implica modificar una visión según la cual la regulación jurídica del agua se ha basado en un modelo antropocéntrico, que ha sido puramente dominial al tener en cuenta la utilidad privada que una persona puede obtener de ella o bien en función de la utilidad pública identificada con el Estado,
- ✓ El paradigma jurídico que ordena la regulación del agua es eco-céntrico, o sistémico, y no tiene en cuenta solamente los intereses privados o estatales, sino los del mismo sistema, como bien lo establece la ley general del ambiente.
- ✓ El ambiente no es para la Constitución Nacional un objeto destinado al exclusivo servicio del hombre, apropiable en función de sus necesidades y de la tecnología disponible, tal como aquello que responde a la voluntad de un sujeto que es su propietario".

Hechos:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ARGENTINA

SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA

Una empresa minera inició una acción declarativa solicitando que se declare la inconstitucionalidad, de la ley 26.639 que estableció el Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y el Ambiente Periglacial, denominada "Ley de Glaciares".

Adujo, entre otras cuestiones, que medió violación del debido proceso legislativo en el trámite parlamentario de la ley; que sus previsiones configuraban, además, un exceso en el ejercicio de las competencias federales de regulación de los presupuestos mínimos de protección del ambiente. En segundo lugar, argumentó que la Ley de Glaciares colisionaba con el Tratado de Integración y Complementación Minera celebrado con la República de Chile; y en tercer lugar, que la Ley de Glaciares obligaba a los emprendimientos mineros que al momento de su sanción ya se encontraran en ejecución sobre glaciares y periglaciares a someterse a una nueva auditoría y que de ello podría derivarse una medida adicional de protección ambiental, el cese o el traslado.

Sentencia:

La Corte, rechazó la demanda, entre otros aspectos, porque no demostró que la Ley de Glaciares le haya causado un agravio discernible respecto de una cuestión justiciable.

Sin perjuicio de ello sostuvo, que cuando existen derechos de incidencia colectiva atinentes a la protección del ambiente –que involucran en los términos de la Ley de Glaciares, la posibilidad de estar afectando el acceso de grandes grupos de población al recurso estratégico del agua (artículo 1°)- la hipotética controversia no puede ser atendida como la mera colisión de derechos subjetivos. En efecto – se sostuvo en la sentencia - la caracterización del ambiente como "un bien colectivo, de pertenencia comunitaria, de uso común e indivisible" cambia sustancialmente el enfoque del problema, que no solo debe atender a las pretensiones de las partes. La calificación del caso exige "una consideración de intereses que exceden el conflicto bilateral para tener una visión policéntrica, ya que son numerosos los derechos afectados. Por esa razón, la solución tampoco puede limitarse a resolver el pasado, sino, y fundamentalmente, a promover una solución enfocada en la sustentabilidad futura, para lo cual se exige una decisión que prevea las consecuencias que de ella se derivan". El ambiente no es para la Constitución Nacional un objeto destinado al exclusivo servicio del hombre, apropiable en función de sus necesidades y de la tecnología disponible, tal como aquello que responde a la voluntad de un sujeto que es su propietario.

Votación:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ARGENTINA
SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA

MAQUEDA, LORENZETTI, ROSATTI (VOTO CONJUNTO) - ROSENKRANTZ (VOTO PROPIO) - HIGHTON (VOTO PROPIO)

